



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 163**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00151-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	DANIEL ANDRES HURTADO CARABALI Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

El señor DANIEL ANDRES HURTADO CARABALI y otro, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por DANIEL ANDRES HURTADO CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.988.426 y PIEDAD CARABALI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.988.426 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente

empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [edinsontobar@hotmail.com](mailto:edinsontobar@hotmail.com) o [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com).

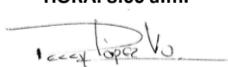
**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.292.754 expedida en Popayán- Cauca con tarjeta profesional N° 283.740 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.   PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 165**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00166-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	GEOVANNY ANDRES HERNANDEZ BAENA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Ref. Admite Demanda

El señor GEOVANNY ANDRES HERNANDEZ BAENA y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que el accionante realizó envío de la demanda mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el día 10 de diciembre de 2020, por lo que acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por GEOVANNY ANDRES HERNANDEZ BAENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.742.459, YENI CAMAYO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.320, MARÍA CAMILA HERNANDEZ CAMAYO identificado con T.I No. 1.061.772.199, DRIDAN ASTRID BAENA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.565.865, y JOSE HUMBERTO HERNANDEZ CHAGUENDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.154 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA ESTELLA BELTRAN PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.538.809 expedida en Popayán- Cauca con tarjeta profesional N° 223.244 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.   PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 166**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00171-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	JANETH ALEXANDRA IDROBO GUACANES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

Ref. Admite Demanda

La señora JANETH ALEXANDRA IDROBO GUACANES y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JANETH ALEXANDRA IDROBO GUACANES, identificada con C.C Nº 1.061.770.551, JUAN ESTEBAN COLLAZOS menor de edad, LUIS FERNANDO COLLAZOS PRIETO identificado con C.C Nº 1.061.749.738, FRANCIA LIDA GUACANES FIGUEROA identificada con C.C Nº 34.333.031, LENIN RAFAEL IDROBO GUACANES identificado con C.C Nº 1.061.745.828, NELLY GUEVARA, identificada con C.C Nº 25.422.224 y JOSE RAFAEL IDROBO LEDEZMA identificado con C.C Nº 1.465.648, en contra del : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente

empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadoscm518@hotmail.com

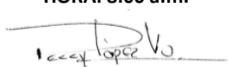
**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 76.311.588 expedida en Popayán- Cauca con tarjeta profesional Nº 83.461 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.   PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 167**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00176-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	JHONY FERNANDO CUENO PERLAZA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Ref. Admite Demanda

El señor JHONY FERNANDO CUENO PERLAZA y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra INSTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se observa el envío de la demanda por medio de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el día 25 de septiembre de 2020, por lo cual, se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JHONY FERNANDO CUENO PERLAZA identificado con C.C Nº 1.192.912.912 en contra del: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC , conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.539.701 expedida en Popayán- Cauca con tarjeta profesional Nº 72.633 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15_____
DE HOY: <u>26-02-2021</u> _____
HORA: 8:00 a.m.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 169**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00179-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>DEMANDADO:</b>	ROSA MARÍA TORRES GUE

Ref. Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada legalmente por r JUAN MIGUEL VILLA LORA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra ROSA MARÍA TORRES GUE; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con NIT No. 900336004- 7, representada legamente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.765, en contra de ROSA MARÍA TORRES GUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.171, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a ROSA MARÍA TORRES GUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.171, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

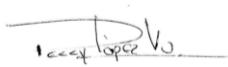
**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, con C.C. nro. 32.709.957, T.P. nro. 102.786 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.   PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 170**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00180-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	NICANOR PIZO CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Ref. Admite Demanda

El señor NICANOR PIZO CASTILLO por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se observa el envío de la demanda por medio de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el día 21 de septiembre de 2020, por lo cual, se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por NICANOR PIZO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.996, en contra de CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente

empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [nicanorpizo@hotmail.com](mailto:nicanorpizo@hotmail.com) [holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com)

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA, con C.C. nro. 1.129.904.519, T.P. nro. 289.535 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: <u>8:00 a.m.</u>
 PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021

**AUTO No 171**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00183-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	LUIS ALFONSO LOAIZA MOTATO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Ref. Admite Demanda

El señor LUIS ALFONSO LOAIZA MOTATO y Otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra Nación - Ministerio de Defensa - POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se observa el envío de la demanda por medio de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el día 17 de diciembre de 2020, por lo cual, se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por MARIA YOLANDA GUERRERO TULANDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.385, LUIS ALFONSO LOAIZA MOTATO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.701, ANDRES FELIPE ASTUDILLO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.373, GERMAN ROJAS GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.107.785, LUIS ALFONSO GUERRERO TULANDE identificado con la cédula de ciudadanía No 7.528.869, BOLIVAR GUERRERO TULANDE identificado con la cédula de ciudadanía No 4.668.155, ALBA LUCY LOAIZA MOTATO identificada con la cédula de ciudadanía No 66.807.817, CLARA ROSA LOAIZA MOTATO identificada con la cédula de ciudadanía No 31.962.822, AYDA LID LOAIZA MOTATTO identificada con la cédula de ciudadanía No 31.883.558, JOSE LUIS LOAIZA MOTATO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.728.234 en contra de: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a Nación - Ministerio de Defensa - POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [asistenciajuridica10@gmail.com](mailto:asistenciajuridica10@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se requiere al apoderado de la parte accionante, se sirva enviar mediante correo electrónico a este Despacho, Registro Civil de Defunción de la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA GUERRERO, en tanto no se observa anexo a la demanda en cuestión.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.565.756 expedida en Popayán- Cauca con tarjeta profesional Nº 250.647 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

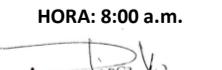
Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales puestas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15  
DE HOY: 26-02-2021  
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, febrero 25 de 2021

**AUTO No 172**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00185-00
<b>M. CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>ACTOR:</b>	DROCCIDENTE S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE

Ref. Admite Demanda

DROCCIDENTE S.A.S. con NIT: 901.117.465-3, representada legalmente por el señor JUAN PABLO CERON ALZATE por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE E.S.E; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente, se encuentra que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por DROCCIDENTE S.A.S. NIT: 901.117.465-3, representada legalmente por el señor JUAN PABLO CERON ALZATE contra Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE E.S.E, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [javierbetancourt@live.com](mailto:javierbetancourt@live.com)

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ, con C.C. nro. 76.325.769 T.P. nro. 153.280 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 DE HOY: <u>26-02-2021</u> HORA: 8:00 a.m.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2020-00180-00  
**DEMANDANTE:** NICANOR PIZO CASTILLO  
**DEMANDADO** CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO** No. 161  
**INTERLOCUTORIO**

**Ref. Admite Demanda**

El señor NICANOR PIZO CASTILLO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.063.996, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–; revisada la misma y al encontrase formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 4 de diciembre de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora al Municipio de la Vega - Cauca; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora, y teniendo de presente el deber de las partes en materia de pruebas, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **NICANOR PIZO CASTILLO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. **19.063.996** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Surtida la notificación personal a la entidad demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Transcurridos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir **la dirección electrónica** y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer; así como también allegará COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATICO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com); [nicanorpizo@hotmail.com](mailto:nicanorpizo@hotmail.com)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YENNYFER VALENCIA RIVERA con C.C. No. 1.129.904.519, T.P. No. 289.535 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 22 Y 23 de la demanda.

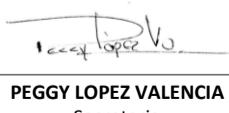
**NOVENO: REQUERIR** a la Dra. YENNYFER VALENCIA RIVERA, para que dé cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de solicitar a las entidades y/o autoridades enlistadas en el en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 15  
DE HOY: 26-02-21  
HORA: 8:00 a.m.

  
PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2020-00187-00  
**DEMANDANTE:** YIROTH ANDRES BERNAL ARTUNDUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO** No. 160  
**INTERLOCUTORIO**

**Ref. Admite Demanda**

El señor YIROTH ANDRES BERNAL ARTUNDUAGA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 4 de diciembre de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora al Municipio de la Vega - Cauca; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora, y teniendo de presente el deber de las partes en materia de pruebas, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **YIROTH ANDRES BERNAL ARTUNDUAGA, DIANA MARCELA MATIZ PERDOMO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DANIEL ALEJANDRO BERNAL MATIZ, CRISTIAN YIROTH BERNAL MATIZ, JAIRO BERNAL SANCHEZ, HAIDY LORENA BERNAL ARTUNDUAGA, y FAIBER YOVANNY BERNAL ARTUNDUAGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Surtida la notificación personal a la entidad demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Transcurridos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir **la dirección electrónica** y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer; así como también allegará COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATICO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)

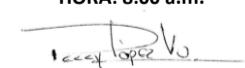
**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, con C.C. No. 17.691.372, T.P. No. 165.549 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 1 a 4 del Pdf Anexo 1 de la demanda.

**NOVENO: REQUERIR** al Dr. CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, para que dé cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de solicitar a las entidades y/o autoridades enlistadas en el en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. \_15  
DE HOY: 26-02-21  
HORA: 8:00 a.m.  
  
PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación: 19001-33-33-003-2016-00248-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jhon Freyman González Plaza

Demandado: INPEC

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio 023 del 14 de enero de 2020 el Despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque no se encontraba ajustada al capital determinado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; modificarla y actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$3.805.345; que en firme la providencia se entregara el título judicial No. 46918000536658, la mencionada, y si resultare excedente realizar el fraccionamiento del mismo.

Dado que el valor del depósito judicial era por la suma de \$46.266.384, debió ser fraccionado en la suma de \$3.805.345 y \$42.461.039 como consta a folios 89 a 92, autorizándose el 4 de diciembre de 2020 la orden de pago con formato DJ04 título 469180000586504, número de transacción 308108611.

Una vez superados los trámites de conversión y autorización, el 7 de diciembre de 2020 se entregó al apoderado judicial de la parte ejecutante el título No. 469180000586504 por valor de \$3.805.345, es decir, por el valor del excedente adeudado que fuera actualizado en el auto 023 del 14 de enero de 2020 (liquidación del crédito), luego del abono por valor de \$55.141.750 realizado por el Inpec a favor de la parte ejecutante en cuenta del Banco Agrario de Colombia el 12 de febrero de 2019, razón por la cual considera el Despacho que se encuentra pagada la obligación en su totalidad.

En tal virtud, atendiendo que se trata de recursos públicos, que el excedente se cubrió con dineros que fueron embargados a la entidad, en uso de las facultades oficiosas y en los principios de economía procesal, celeridad y transparencia, de manera oficiosa se dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero posea el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, en los diferentes bancos y corporaciones relacionadas en el escrito, limitado en el monto de 46.266.384 decretado mediante el auto 345 del 30 de marzo de 2017 (f. 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares).

En cuanto al desembargo de remanentes, como queda en este Juzgado el título fraccionado No 469180000586505 por valor de \$42.461.039, dado que dentro del proceso ejecutivo 2020-144 ejecutante Juan Carlos Salazar Azcarate en contra del Inpec, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán mediante el auto Interlocutorio No. 94 del 2 de febrero, dispuso decretar el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro de este proceso, hasta por la suma de \$24.783.480, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, medida que fue comunicada mediante correo electrónico de la misma fecha oficio J6A-145-21, se ordenará el fraccionamiento del señalado título para ser transferido al mencionado Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045006 del Banco Agrario, teniendo en cuenta los términos del artículo 466 del CGP.

Ahora bien, como también mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito informó que mediante la providencia 044 del 18 de enero de 2021 del expediente No. 2020-00157 demandante Eduar Ipia Guengue y Otros demandado el INPEC, se decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del INPEC, Nit. 800215546-5, hasta por la

suma de \$21.000.000, una vez sea convertido el título el excedente de \$17.766.559, se pondrá a disposición de ese Despacho en la cuenta No. 190012045007 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo expuesto se dispone:

Primero.- Oficiosamente dar por terminado el presente ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto 345 del 30 de marzo de 2017. Librar los oficios correspondientes.

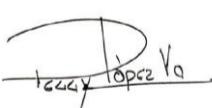
Tercero: Autorizar el fraccionamiento del título judicial 469180000586505 por valor de \$42.461.039 en la suma de \$24.783.480, suma que deberá ser transferida a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045006 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 2020-144 ejecutante Juan Carlos Salazar Azcárate en contra del Inpec, mediante el auto Interlocutorio No. 94 del 2 de febrero. Comunicar lo pertinente a dicho Juzgado.

Cuarto: Autorizar el fraccionamiento del título judicial 469180000586505 por valor de \$42.461.039 en la suma de \$17.766.559, suma que deberá ser transferida en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045007 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 2020-157 ejecutante Eduar Ipia Guengue y Otros en contra del Inpec, mediante el auto Interlocutorio No. 044 del 18 de enero de 2021. Comunicar lo pertinente a dicho Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 DE HOY: 26 / 02 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 25 de febrero de 2021.

Auto interlocutorio No. 159

Expediente: 19001-33-31-2018-00234-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladys Amparo Obregón Cuero

Demandado: Ugpp

Dado que solo hasta el 24 de febrero de los corrientes se registró el ingreso del escrito de apelación contra la sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021 presentado electrónicamente y de manera oportuna el 16 de febrero de 2021 a las 11:46 am por el apoderado de la parte demandante en el buzón del Juzgado, fecha posterior a la expedición del auto 148 del 22 de febrero de este año, publicado en el estado No. 015 del 23 de febrero, mediante el cual se dispuso:

*"Primero: Requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de común acuerdo y si a bien lo consideran, soliciten al Despacho la realización de la audiencia de conciliación, previa la concesión del recurso de apelación interpuesto y propongan formula conciliatoria.*

*Segundo: Vencido el plazo fijado, en caso de no presentar solicitud de realización de audiencia de conciliación, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, en consecuencia se concede el recurso de apelación interpuesto por la Ugpp en contra de la Sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo, previo reparto de la Oficina Judicial."*

De manera que, como no se dispuso sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se hace necesario de oficio adicionar el numeral 2 del auto 148, el cual se encuentra dentro del término de ejecutoria.

En relación con la adición el artículo 287 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece:

*"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

De ahí, que sea procedente la adición de la providencia que requirió a las partes y concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto se dispone:

ADICIONAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 148 de 22 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*"Segundo: Vencido el plazo fijado, en caso de no presentar solicitud de realización de audiencia de conciliación, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, **en consecuencia se concede el recurso de apelación interpuesto por la Ugpp y la parte demandante** en contra de la Sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo, previo reparto de la Oficina Judicial."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15  
DE HOY: 26 / 02 /2021  
HORA: 8:00 AM



**PEGGY LÓPEZ VALENCIA**  
Secretaria